



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023200801181-00  
 Ubicación 54934  
 Condenado DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA  
 C.C # 80821727

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 698 del DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000023200801181-00  
 Ubicación 54934  
 Condenado DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA  
 C.C # 80821727

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-023-2008-01181-00

Número Interno: (54934)

**CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**

Cédula de Ciudadanía: 80821727

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".**

**LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 698

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, conforme petición elevada por el doctor **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ**, a quien la defensoría pública, asignó como defensor del condenado.

**ANTECEDENTES**

**DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo en la citada sentencia, se dispuso Levantar la Medida de Aseguramiento que el Juzgado de Garantías le había impuesto.

En firme tal sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Primero Homólogo, Despacho que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2008. Posteriormente fueron reasignadas al Juzgado 106 de Descongestión, Despacho que reiteró captura en contra del penado, al establecer que no había sido posible su traslado a un centro penitenciario.

Finalmente, ante informe de policía judicial se estableció que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por cuenta de otro proceso y autoridad, desde el 14 de marzo de 2010, inicialmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y luego en dicho Establecimiento Penitenciario.

Este Despacho ante petición del penado, el 1º. De julio de 2014 le negó la extinción por pena cumplida, ordenando remitir el proceso a los Juzgado de



Ejecución de Penas de Neiva, por competencia, en atención que el señor **ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en esa ciudad, lo que se hizo a través del Centro de Servicios Administrativos el 2 de julio de 2014.

Al llegar allí las diligencias, fueron avocadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenando oficiar tanto al penal como al Juzgado Cuarto de esa Especialidad, Despacho que ejecutaba sentencia dentro del radicado 2009-01565, para que una vez fuera dejado en libertad, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado.

Es así como se observa dentro del plenario, que el **20 de febrero de 2020** el **Responsable del Grupo de Gestion Legal del Interno de la COMEB PICOTA**, dejó a disposición del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Radicado 11001600002320080118100** al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** quien había sido dejado en libertad dentro del radicado 11001600002820090156500 por los delitos de Homicidio, Fabricación Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ante lo cual **libró la BOLETA DE ENCARCELACION No. 91** fechada el **26 de febrero de 2020** ante el **Director de la Picota** y dispuso el envío del proceso a esta ciudad.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, avocandose conocimiento el 16 de marzo de 2020 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del **19 de febrero de 2008** cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el **8 de Julio de 2008** cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, levantando así mismo la medida de aseguramiento que le había sido impuesta, y del **26 de Febrero de 2020** cuando fue puesto a disposición por la Picota, al haber sido dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía cumpliendo pena.

Ante petición de parte, el Despacho en auto de fecha 23 de abril de 2020 negó la prescripción de la sanción penal.

El Doctor **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ** a quien la defensoría pública asignó como defensor del condenado allegó a este Despacho escrito solicitando acumulación de las penas impuestas a su prohijado dentro de los radicados 11001-60-00-023-2008-01181-00 y 11001-60-00-028-2009-01565-00, conforme el artículo 460 del CPP,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

*"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes*



*procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 11001-60-00-023-2008-01181-00, fue impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en **sentencia proferida el 8 de julio de 2008**, donde se evidencia que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia el 19 de febrero de 2008, mientras que la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-028-2009-01565-00, lo fue por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en **sentencia de fecha 15 de febrero de 2011**, por hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de mayo de 2009.

Conforme lo atrás descritos, tenemos que los hechos que motivaron la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito dentro del radicado 028-2009-01565-00, tuvieron ocurrencia posterior a la emisión de la sentencia por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento en el radicado 023-2008-01181, que actualmente ejecuta este Despacho. De allí que se presente una de las causales excluyentes para el beneficio propuesto.

Si lo anterior fuera poco, también es evidente que en la actualidad el Despacho ejecuta la pena de prisión que le fue impuesta a **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento por el delito de Hurto Calificado y Agravado, dentro del radicado 023-2008-01181-00, mientras que la pena impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito dentro del radicado 028-2009-01565-00, ya fue cumplida, al punto que siendo este Despacho quien igualmente venía ejecutándola, le otorgó la libertad por pena cumplida el 25 de febrero de 2020, siendo así, que al quedar en libertad por dicho proceso, fue dejado a disposición de éste.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurren dos causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto. En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por la defensa de **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

Así mismo, conforme lo señalado por la defensoría pública, se tendrá al doctor **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ** como defensor público del condenado. Se dejará la información del caso en el sistema.

Finalmente, ante la petición de copias del proceso que hace la señora Aura Cristina Molina, quien aduce ser la compañera del penado, según escrito que se



allega por correo y sin firma alguna, el Despacho se abstendrá de emitirlas, al no ser la petente parte dentro del proceso.

De otra parte, se allegará al plenario copia del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado ponente doctor José Joaquín Urbano Martínez, a través del cual se declaró improcedente la acción, para que haga parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** impuestas al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** por los juzgados 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad y 16º Penal del Circuito de Conocimiento, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, hasta nueva orden.

**TERCERO.- RECONOCER** personería jurídica al doctor **JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ**, defensor público, quien dijo identificarse con la cc. 80.257.317 de Bogotá y TP. 166.667 del CSJ, con dirección en la CALLE 17 No. 5-21 OFICINA 602, celular 3114799426, correo [joselgarcia@defensoria.edu.co](mailto:joselgarcia@defensoria.edu.co), ingresese la información en el sistema.

**CUARTO.-** Abstenerse de resolver petición de quien dijo llamarse Aura Cristina Molina Ortiz, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

**QUINTO.- ADJUNTAR** al plenario la copia del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 6 de mayo de 2020, para que haga parte del mismo.

**SEXTO.- REMITIR COPIA** de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, donde se encuentra recluso el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** para que obre dentro de su hoja de vida.

**SEPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha Yénira Sánchez Vargas*  
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Jueza

x *Diego Araujo*  
Mcs.  
x 80821727



*20-05-2020*  
*Apelo Su Decision*

**RE: NOTIFICACION M.PUBLICO A.I 698(19-05-2020) N.I 54934-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/05/2020 9:36 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de mayo de 2020, Ministerio Público se da por notificada del auto 698 proferido por el Juzgado 25 de EPMS

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA  
Procuradora 379 Judicial I Penal

---

**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 27 de mayo de 2020 3:48 p. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION M.PUBLICO A.I 698(19-05-2020) N.I 54934-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA  
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL  
BOGOTÁ D.C.**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 698 (19-05-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** NEGÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS IMPUESTAS AL CONDENADO **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**

PARA LOS FINES PERTINENTES.



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.